



Exp.: 09-OPEN-00158.7/2017

## ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 27/11/2017 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a tener acceso a la contabilidad, facturas, movimientos bancarios y poder hacer copias de la Agrupación de baloncesto de Villaviciosa de Odón.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Secretaría General Técnica:

### RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública por incurrir en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18 de la Ley, apartado 1.d) que dice "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente".

No se puede afirmar con precisión la administración competente si bien en el caso de que se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 3, apartado b) relativo a otros sujetos obligados de la LTAIBG, podrá dirigir su solicitud de información pública a la agrupación de baloncesto de Villaviciosa de Odón. Asimismo, le indicamos que si se cumplieran los requisitos previstos en el artículo 4 de la citada Ley, el Ayuntamiento de Villaviciosa pudiera reclamar la información requerida a la agrupación de baloncesto.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.



\* Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
  - a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
  - b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
  - c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
  - d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
  - e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

En Madrid, a 29 de Noviembre de 2017  
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO  
Alfonso González Hermoso de Mendoza